



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

DE JALISCO, mismo que se le reconoció en virtud de haber exhibido el documento habilitante en términos de lo que dispuesto por el numeral **44** en su fracción **II** de la ley del juicio, por medio del cual compareció a producir contestación a la demanda instaurada en contra de la Secretaría que legalmente representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por otro lado, se advirtió, que las autoridades demandadas **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO**, no comparecieron a la presente instancia judicial, por lo que se les tuvo que **NO DIERON CONTESTACIÓN** a la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, resulto conducente hacer efectivo el apercibimiento y por ende por no tenerle contestada a la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora les imputa a lo largo de su escrito de demanda. Atendiendo a lo anterior, y tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, pues compareció ante esta instancia judicial por su propio derecho y con capacidad legal suficiente, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo **36** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, la personalidad de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció en su representación **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que acreditó al haber exhibió copia certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por su parte, la personalidad de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció en su representación **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que acreditó al haber exhibió copia certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Finalmente, la personalidad de las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** y la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedó acreditada en autos, pues no comparecieron a la presente instancia judicial a dar contestación a la demanda incoada en su contra, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen



por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477JurisprudenciaMateria(s): Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

VI. ESTUDIOS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 30, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Demandada Secretaría de la Hacienda Pública, relativa a la hipótesis jurídica prevista por la **fracción I** del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, numeral que prevé improcedente el juicio en materia administrativa en contra de actos que no afecte el interés jurídico del demandante o que se haya consumado de un modo irreparable, pues sostiene la demandada en comentario que la parte impetrante de nulidad no acredita contar con un derecho subjetivo tutelado por la ley que hubiese sido vulnerado por los actos administrativos que combate, puesto que no acredita ser el dueño o propietario del vehículo automotor identificado con el número de placas [REDACTED], mismo al que recae el crédito fiscal combatido en la presente instancia, ello en atención a que la parte accionante dejó de ser el propietario de dicho vehículo.

Sintetizados los argumentos expuestos por la demandada en cita, esta Sala considera oportuno transcribir los preceptos normativos aplicables a la causal de improcedencia en estudio, contenidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

"Artículo 4.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión".

"Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable";

"Artículo 30.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".

En primer término, es importante destacar que, tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado por la ley que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible, en este caso, el propietario o en su defecto, el encargado de la movilización terrestre del automotor identificado con el número de placas [REDACTED], pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de los actos reclamados, los cuales recaen sobre dicho vehículo, lo anterior con sustento en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese tenor, del análisis que se realizó al escrito de demanda, así como al caudal probatorio ofertado tanto por la parte actora como por la Autoridad Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, el suscrito Magistrado concluye que, en la especie, efectivamente se actualiza fehacientemente la hipótesis prevista en la fracción I del numeral 29 del ordenamiento a que nos referimos, toda vez que del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento, y en particular del Recibo Oficial de Pago identificado con el número de folio [REDACTED], se desprende que efectivamente la otrora Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, reconocía el carácter de propietario del vehículo de que se trata a la hoy parte impetrante de nulidad, sin embargo, no pasa desapercibido para este Juzgador la temporalidad en que dicho documento público se expidió, esto es, el día 2 dos de junio



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

del año 2011 dos mil once, documento al cual acorde a lo previsto por los numerales **329** fracción **III 399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es posible concederle valor probatorio dada su propia naturaleza, pero sin embargo, el mismo resulta ineficaz para acreditar el interés jurídico de la hoy parte compareciente

Ello resulta ser de tal manera, en atención al contenido de los medios de convicción ofertados por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, y en lo particular de la información que se desprende de la copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema Integral de Información Financiera referente al vehículo identificado con número de placas [REDACTED], donde consta, que con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, se efectuó el cambio de propietario del citado automotor, registrándose el mismo a favor de [REDACTED], en ese contexto, toda vez que a los citados medios de convicción es posible concederles pleno valor probatorio acorde a lo previsto por los numerales **329** fracción **III 399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quien aquí resuelve estima que los mismos resultan eficaces para acreditar fehacientemente los argumentos expuestos por la Autoridad demandada, máxime si se toma en consideración que los actos impugnados en la presente instancia, nacieron a la vida jurídica con una fecha posterior al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, de ahí que se concluya que la hoy parte actora, al no ostentar los derechos de propiedad del vehículo multicitado, no acredita fehacientemente la afectación a un derecho jurídicamente tutelado, pues no debe perderse de vista que acorde al artículo **4** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, corresponde al promovente del juicio de nulidad la carga procesal de demostrar su interés jurídico.

Lo anterior resulta ser de tal manera, pues dicha obligación se encuentra también inmersa dentro del arábigo **286** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, que estatuye que, invariablemente, será la parte actora quien deba acreditar los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado, deberá demostrar sus excepciones.

En ese orden de ideas, a partir de lo analizado previamente, se concluye que, en el caso concreto, la parte demandante no demostró fehacientemente ostentar la titularidad de un derecho subjetivo tutelado, que hubiese sido transgredido por los actos de autoridad que combate, pues las probanzas que allegó al presente sumario resultaron ineficaces para demostrar ser propietario del automotor identificado con número de placas **HZN6147**, y por el contrario, la autoridad Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco sí acreditó los elementos constitutivos de su excepción, al haber aportado los elementos de convicción idóneos para acreditar que con anterioridad al nacimiento del acto combatido, se efectuó un cambio de propietario del vehículo de marca, a favor de un tercero de nombre [REDACTED], es decir a diversa persona a la que se encuentra combatiendo el acto de autoridad y del que supuestamente se duele y cuya titularidad no demostró la parte accionante.

Por tal motivo, a juicio y criterio de quien aquí resuelve, se estima actualizada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, misma que se contiene en la **fracción I** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y en consecuencia, resulta conducente decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, en los términos previstos por el numeral **30** de la Ley procesal de la materia. Robustecen el criterio sustentado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"No. Registro: 181,719. Materia(s): Común Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004. Tesis: II.2o.C.92 K. Página: 1428

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. *Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.*

"No. Registro: 232,230. Materia(s): Común Séptima Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 193-198 Primera Parte. Página: 112

INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE SER PRESUNTIVO. *De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la promovente no demostró esa circunstancia, es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causante del impuesto que se impugna en el juicio. El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal; consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo.

Así las cosas, al haberse actualizado la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que la actora no acreditó su interés jurídico en el presente juicio, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de fondo de la litis planteada, ni del resto de las pruebas ofertadas por las partes; ya que, al haberse decretado el sobreseimiento del presente juicio, en nada variaría el sentido del presente fallo. El criterio anterior encuentra sustento en la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que a la letra dice:

"No. Registro: 208,448. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: IV.3o.108 K. Página: 353

IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.

VII. EXISTENCIA PROBABLE DE UN HECHO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO. Ahora bien, este Juzgador estima conducente precisar, que siempre que de las actuaciones que integren un procedimiento jurisdiccional seguido ante las Salas de este Tribunal de Justicia Administrativa, y de los cuales se desprenda la existencia probable de un delito, es que esta Sala hará la consignación del hecho ante el Ministerio Público.

En ese sentido, y en virtud de la discrepancia entre los hechos narrados por la parte actora, así como del material probatorio aportado por su parte –consiste en el Recibo Oficial de Pago identificado con el número de folio [REDACTED], mediante el cual se desprende que efectivamente la otrora Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco le reconocía el carácter de propietario del vehículo automotor con número de placas [REDACTED], así como el de la autoridad demandada consistente en la captura de pantalla del Sistema Integral de Información Financiera referente al vehículo identificado con número de placas [REDACTED], donde consta, que con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, se efectuó el cambio de propietario del citado automotor, registrándose el mismo a favor de [REDACTED].

Hechos que permiten colegir, que existe una falsedad en declaración, pues la parte actora falto dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de esta autoridad jurisdiccional, pues de los hechos narrados por la parte actora se desprende y manifiesta que es propietario del vehículo automotor con número de placas [REDACTED], de lo cual no resulta verdad, pues como lo acreditó la autoridad administrativa encargada de realizar el padrón vehicular así como la creación del padrón de contribuyentes en el Estado de Jalisco, al haber aportado a juicio la prueba documental consistente en la captura de pantalla del Sistema Integral de Información Financiera, de la cual se desprendió que con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, la ahora parte actora dejó de ser propietario del vehículo automotor, registrando a partir de esa fecha al diverso propietario del vehículo automotor.

Y por tal virtud, entre los datos obtenidos, los hechos narrados por la parte actora y de los documentos anexos a ellos, al haber sido advertida dicha falsedad de declaración por el suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se ordena dar vista al Ministerio Público con las copias certificadas de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, ante la probable existencia del delito de Falsedad en Declaraciones y en Informes dado a una Autoridad, previsto en el artículo 168 fracción I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 29 fracción I en relación con el 30 fracción I, 74 fracción III y 103, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia a través de las siguientes:



PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en la **fracción I** del artículo **29**, en relación con el artículo **30 fracción I**, ambos relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERA. Con fundamento en el artículo **103** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se ordena dar vista al Ministerio Público con las copias certificadas de las actuaciones que integran el presente juicio, mediante oficio que se gire para tal efecto, ante la probable existencia del delito de Falsedad en Declaraciones y en Informes dado a una Autoridad, previsto en el artículo **168 fracción I** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/jpg*

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3



fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.